

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de agosto de 2021

Paso a despacho de la señora Juez la presente acción popular a fin de resolver solicitud presentada a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad accionada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00086-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** en contra La **Farmacia Ingruma S.A.S**, se allega escrito de la apoderada judicial de la entidad accionada solicitando que se fije nueva fecha para la audiencia del comité de verificación, dado que para esa fecha ya tiene otra audiencia programada con anterioridad.

Debe advertirse que la audiencia y el comité de verificación esta consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, y en atención a que en los eventos de las audiencias públicas debe aplicarse por integración normativa las normas del Código General del Proceso, encontramos entonces, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 372, el juez estudiará la excusa y determinará si es procedente celebrar la audiencia en otra fecha, así mismo, se dispone lo siguiente:

*"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**"* Subrayado y negrilla del juzgado.

En ese orden, claramente se evidencia una prohibición normativa de atender un nuevo aplazamiento a la audiencia debidamente programada con antelación, pues valga advertir que en audiencia celebrada el 02 de agosto de 2021 en atención a la excusa presentada se dispuso su aplazamiento, fijándose como fecha el día 12 del mismo mes y año, de conformidad con la norma en cita, que dispone que su celebración deberá darse dentro de los diez (10) días siguientes, máxime cuando este trámite se refiere a una acción constitucional.

Se advierte entonces, que la audiencia se llevará a cabo con las partes que comparezcan a ella, pues debe advertirse que la misma es con el fin de adelantar pacto de cumplimiento, y esta solo se da, si acuden a la audiencia todos los intervinientes de la litis, por tanto, deberá la apoderada judicial acudir a la figura de la sustitución de poder.

Por lo expuesto, este despacho no accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7988455305805a6f4bfc6c7ae019249fd73fa5
2a7e4d9381b2b870f3d433ae6**

Documento firmado electrónicamente en 04-08-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación fue remitida por correo electrónico el 14 de julio de 2021, por tanto, se entiende notificado el 19 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, en consecuencia, a partir del 21 de julio del presente año le empieza a correr al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 21, 22, 23, 26, 27 de julio de 2021.

Días inhábiles: 24 y 25 de julio de 2021.

Para formular excepciones:

Días hábiles: 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio 02 y 03 de agosto de 2021.

Días inhábiles: 24, 25, 31 de julio y 01 de agosto de 2021.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00069-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en aplicación analógica en esta ejecución laboral de única instancia promovida por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra **Bendito S.A.S** representada legalmente por **Paula Andrea Villa Marín**.

II. ANTECEDENTES:

1. El día 16 de abril de 2021 fue radicado en la secretaría de este despacho el proceso ejecutivo singular antes referido.

2. Con auto del 19 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago.

3. El demandado fue notificado de manera electrónica el pasado 19 de julio, toda vez, que la misma fue remitida el 14 del mismo mes, y conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida pasados dos días.

4. El demandado guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada *-5 días-* y para formular excepciones de mérito *-10 días-¹*, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES:

La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A a través de apoderado solicitó librar

¹ Ver constancia secretarial.

mandamiento de pago en contra de **Bendito S.A.S** representada legalmente por **Paula Andrea Villa Marín**, a fin de cobrar forzosamente las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por éste a favor de aquella, con sus respectivos intereses de mora.

Así pues, el recaudo ejecutivo del presente trámite lo constituyen los documentos aportados por Porvenir S.A, en donde se liquidan los aportes pensionales adeudados por **Bendito S.A.S** representada legalmente por **Paula Andrea Villa Marín**, los cuales, como ya se advirtió en el auto que libró mandamiento de pago, se atemperan a las exigencias de los artículos 109 del C.P.L. y S.S., 422 y s.s. del C.G.P. y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por lo que esos dineros adeudados pueden ser ejecutados por esta vía procesal.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma a la entidad ejecutada a través del correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio, quien, dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo, ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

Los intereses moratorios se tasarán de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre la liquidación de crédito, el artículo 440 del CGP, dispone:

"...Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendarado 19 de abril de 2021, proferido dentro de la presente ejecución laboral de primera instancia promovida a través de apoderada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir S.A."** en contra de **Bendito S.A.S** representada legalmente por **Paula Andrea Villa Marín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

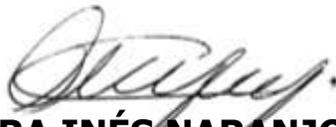
SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes que sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado **Bendito S.A.S** representada legalmente por **Paula Andrea Villa Marín** y a favor de la ejecutante **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir S.A."**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **trescientos treinta y ocho mil trescientos trece pesos m/te (\$338.313,00)**, tasados

de conformidad con el literal b), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del CGP y en cuanto a intereses a las indicaciones del artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**330a747416769d1bd19a9eb1f2bd9d093a6c12f02b4167e7d1
1273d81af24787**

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 03 de agosto de 2021, en tiempo oportuno la parte demandante a través de correo electrónico allego cuatro (4) archivos en pdf.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00135-00**

**Riosucio, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora subsanado los defectos anotados en el proveído inadmisorio, evidenciándose que ha presentado escrito petitorio, desvinculando al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Pereira, y en consideración a ello, vincula a la Litis a los señores Sandra Milena García Restrepo y Marleny Rendón Jaramillo en virtud de que son partes en el proceso que se adelanta en dicho despacho judicial, así mismo, remitió escrito de demanda, anexos y subsanación a los demandados, conforme los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, considera esta funcionaria que la presente demanda **declarativa especial de expropiación** promovida a través de apoderado por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizabal Soto, Alexander Chacón Martínez, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Sandra Milena García Jaramillo y Marleny Rendón Jaramillo** reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos

que para el caso requiere el artículo 84 y 399 ídem, conforme al artículo 90 del C.G.P, procederá este juzgado entonces a admitirla.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **declarativa especial de expropiación** promovida a través de apoderado por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizabal Soto, Alexander Chacón Martínez, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Sandra Milena García Jaramillo y Marleny Rendón Jaramillo.**

SEGUNDO: Imprimirle a esta demanda el tramite especial *-art 399 del C.GP-*.

TERCERO: Se ordena notificar y correr traslado a la parte pasiva, para que conteste la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **tres (3) días** -numeral 5 del art 399 ídem-. Lo cual deberá adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 que estableció la forma de adelantar la notificación a través de los canales digitales.

PARÁGRAFO: Advertir que transcurridos **dos (2) días** sin que el auto admisorio se hubiera notificado a la parte demandada se dará el emplazamiento conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P y los lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-6840 de la oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, predio

denominado "Lusiano o Palomar" conforme a los linderos expuestos en la pretensión primera, siempre y cuando la parte **actora previamente consigne** en la cuenta No. 176142031001 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avalúo aportado.

Adelantada la consignación se dispondrá a comisionar al Juez Promiscuo Municipal -Reparto de Supia, Caldas. Librándole exhorto con sus anexos, advirtiendo lo expuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8fb19c3d5bc339460dcd1e701dc2fa15e61e6f3bf4530d8f55
0cd9f5fc8de8**

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de agosto de 2021

Le informo a la señora Juez, que a través de correo electrónico el 23 de julio de 2021, se allega nota devolutiva de fecha 30 de marzo de 2021, indicando "EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).

Así mismo, después de ponerse en conocimiento la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico, el día 02 de agosto de 2021, solicita insistir con la medida de inscripción de demanda.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00044-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **verbal de pertenencia** promovida a través de apoderado judicial por **Gabriel Humberto Hurtado Arias** contra **Personas indeterminadas** en proveído del 12 de marzo de 2021, se admitió y se ordenó la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-11112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

En atención a la nota devolutiva de fecha 30 de marzo de 2021, indicando "EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP), decisión que fue puesta en conocimiento a las partes, y, por ende, el apoderado judicial

de la parte demandante presenta escrito solicitando insistir en la medida, la cual se debe resolver.

Revisado el expediente digital, se evidencia que del inmueble objeto de medida se encuentra certificado especial de pertenencia con antecedente registral en falsa tradición, expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, del cual también se desprende como persona actuante en el último acto jurídico registrado, adquiriendo "*COMPRAVENTA POSESIÓN CON ANTECEDENTE REGISTRAL –FALSA TRADICIÓN-*", el solicitante hoy demandante en pertenencia.

Como viene de verse, se ordenará oficiar nuevamente a la Registradora de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, toda vez, que precisamente este proceso a que se refiere la declaración de pertenencia que busca el señor **Gabriel Humberto Hurtado Arias**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-11112; encuentra su regulación en el numeral 6 inciso primero del artículo 375 del C.G.P; que dispone sobre el ordenamiento de la medida cautelar.

La cual, también se encuentra regulada en el artículo 592 del C.G.P, que dispone:

"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien".

Dicha medida cautelar, si bien no pone el bien afectado fuera del comercio, si tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso verbal, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que, si la sentencia que se profiera en el respectivo proceso verbal, fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere".

Se tiene entonces que en virtud de la inscripción de la demanda quien adquiere un bien sujeto a registro con posterioridad a la adopción de ésta medida cautelar, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso, es decir es un causahabiente y por lo tanto no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso.

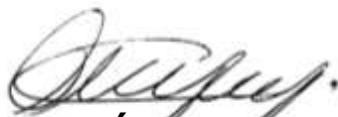
Por ende, esta judicatura considera necesario llevar a cabo la correspondiente inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por expresa disposición legal que no puede ser desconocida por las autoridades registrales y que imperan la insistencia en la medida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficial nuevamente a la Registradora de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, a fin de que, de estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho en proveído del 12 de marzo de 2021, y que tiene que ver con la inscripción de demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-1111, en el proceso de **pertenencia**, adelantado por **Gabriel Humberto Hurtado Arias** contra **Personas indeterminadas**, tal como lo ordenan los artículos 375 y 592 del C.G.P, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9389c1b8ac570507bf26f9a12621bb41f8b57d99cc694114b75
1e2e3b1f5bb66**

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**